

PROCESO EJECUTIVO - RADICACIÓN No. 2020-00033

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, contra el auto de fecha Marzo 18 de 2021, mediante el cual se dispuso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer, Barranquilla, Julio 28 de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Julio Veintiocho (28) de Dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la Doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual esta agencia judicial dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento, con arraigo en lo preceptuado por el artículo 317 del C.G.P.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente su inconformidad con la providencia objeto de recurso por cuanto mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, el juzgado requirió a la parte demandada en aras de que se realizara la práctica de la notificación de auto que libro mandamiento de pago el día 01 de julio de 2020, que con anterioridad al requerimiento realizado por esta agencia judicial, el día 30 de diciembre de 2020, la parte demandante envió a COMERCIALIZADORA CARIBBEAN SAS, citación para diligencia de notificación personal por intermedio de la oficina de correo certificado CERTIPOSTAL, con guía No 865432501055, en la cual certifica que el demandado se rehusó a recibir se dejó en el predio, allegada al Juzgado el 2 de marzo de 2021, vencido el término de la comunicación se le envió el aviso de notificación que fue recibido el día 27 de enero de 2021, como consta en la certificación de entrega expedida por CERTIPOSTAL con guía No. 869580301055, allegada al juzgado el 2 de marzo de 2021. Que el 2 de marzo de 2021, con el fin de dar cumplimiento al término de requerimiento mediante el canal electrónico de este despacho EMAIL: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co., se radicó memorial de contestación de requerimiento allegándose notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P y el 292 del C.G.P., de forma, que el demandado quedó notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y, por ende, interrumpido el termino de que habla el artículo 317 del C.G.P.

Que el desistimiento tácito proferido por el operador judicial carece del término de requerimiento por 30 días para que se profiera la terminación del proceso por esta causa, en virtud que fue interrumpido por la notificación al demandado.

En ese orden de ideas, demuestra la memorialista que es improcedente el auto que decreta el desistimiento tácito, que impugna por medio del recurso que ocupa el despacho, en razón que el ejecutante cumplió con la carga procesal de notificación al demandado, sin que éste haya contestado la demanda ni propuesto excepciones, habiendo dejado vencer el término de traslado de la demanda. Por lo tanto, es procedente que la agencia judicial proceda a revocar o dejar sin efecto el auto de fecha 18 de marzo de 2021, que da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió una decisión; si es del caso, la reconsidere, en forma total o parcial, siendo requisito indispensable para su viabilidad, que el recurrente exponga al Juez; por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, las razones por las cuales considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

De conformidad con el Art. 318 del C.G del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o se revoquen.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Ahora bien, del análisis del expediente, esta agencia judicial encuentra que le asiste razón a la recurrente y en consecuencia erró el despacho al emitir auto que dispuso decretar la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del CGP, toda vez que se observa la ejecutante cumplió con la carga impuesta relativa a notificación de la parte demandada, conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y subsiguientes del CGP, ya que en fecha Marzo 2 de 2021 y luego de ser requerida por auto de fecha Enero 13 de 2021, allegó constancia de recibo de notificación por aviso, posterior a remisión de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en fecha Julio 1º de 2020, en fechas Enero 27 de 2021 y Diciembre 30 de 2020, respectivamente, conforme se prueba en certificados de la empresa CERTIPOSTAL, con guías números 869580301055 y 865432501055.

En este orden de ideas, se repondrá el auto objeto de recurso de reposición; en consecuencia y teniendo en cuenta que la etapa procesal subsiguiente, habida cuenta de que la parte demandante, con ocasión de la notificación realizada, no se hizo parte dentro del proceso ni presentó excepciones que pretendiera hacer valer dentro del término de traslado, presupuestos requeridos para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.", dispondrá ésta agencia judicial, emitir auto en tal sentido, ordenando seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y contra la demandada COMERCIALIZADORA CARIBBEAN S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Reponer el auto de fecha marzo 18 de 2021, por lo expuesto en parte motiva y en consecuencia, esta agencia judicial ordena:
2. Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y contra el señor COMERCIALIZADORA CARIBBEAN SAS, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

3. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
4. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.
5. Condénese en costas a la parte demandada, en razón de 1,5 SMLMV, correspondiente a la suma de Un millón trescientos sesenta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos m/l (\$1'362.789,00).
6. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
7. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
8. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágase saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.
9. Ofíciase a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080011231015, del Banco Agrario.
10. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, *por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones*, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMENEZ  
Juez



EFE